

**RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 164**

**Santiago, 13-04-2021**

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 181, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el punto 4 "Reglas respecto a la garantía", del Título I del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia de Salud; la Resolución TRA 882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.

2. Que, en ejercicio de dicha facultad y con ocasión del control diario que se efectúa al monto y composición de la garantía que las isapres deben mantener en custodia, de conformidad con el artículo 181 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, el 20 de enero de 2021 se detectó que el monto de la garantía que la Isapre FUNDACIÓN mantenía ese día, ascendía a M\$7.598.877, en circunstancias que de acuerdo a sus obligaciones con personas beneficiarias y prestadores de salud al 30 de noviembre de 2020, el monto mínimo exigible a dicha Isapre, a contar del 20 de enero de 2021, era de M\$7.684.140, y, por tanto, presentaba un déficit de M\$85.263, equivalente al 1,1% de la garantía mínima legal.

3. Que, en virtud de lo anterior y mediante el Oficio Ord. IF/N° 2068, de 25 de enero de 2021, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formuló el siguiente cargo:

"Incumplimiento de lo establecido en el Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, Capítulo VI, Título I Garantía que las isapres deben constituir y mantener, en el punto 4.4. Plazo para completar la garantía, que establece la obligación de completarla dentro de los 20 primeros días del mes subsiguiente del que se informa, hasta cubrir, a lo menos, el 100% de la garantía exigida".

4. Que, mediante presentación de 8 de febrero de 2021, la Isapre efectúa sus descargos, exponiendo que el 24 de diciembre de 2020 determinó que le faltaba M\$389.387 para poder completar la garantía al 20 de enero de 2021, faltante que fue cubierto mayormente durante los primeros días de enero de 2021, y el saldo restante sería completado antes del 20 de enero de 2021. Sin embargo, esto último no ocurrió, lo que atribuye a fallas en los controles internos, que deberían haber alertado de esta situación.

Agrega que lo anterior se explicaría en gran medida por cambios en los equipos de trabajo que ha debido realizar en el contexto de la pandemia, y que ha producido algunos inconvenientes en las funciones críticas relativas a este proceso.

Alega que *"de acuerdo al principio de realidad en el marco del derecho administrativo"* (sic), jamás estuvieron en riesgo los derechos de las personas acreedoras (beneficiarias y prestadoras de salud), puesto que *"según el informe para el cálculo de la garantía de 31 de diciembre de 2020, el monto correspondiente a la garantía que la Isapre debió haber mantenido en realidad durante enero pasado era de M\$7.446.314 (...), cantidad que estuvo cubierta diariamente en más del 100% durante todo el mes de enero y hasta ahora, sin perjuicio que tal información fue remitida formalmente a la Superintendencia el 29 de enero de 2021"* (sic).

Luego se refiere a la aplicación de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, y sostiene que la acción típica sancionada sería *"la falta de fondos para hacer frente a las acreencias de Isapre Fundación durante el mes de enero de 2021, y que fueron estimadas erróneamente en base a la información existente y proyectada en el mes de noviembre de 2020, lo que no satisface la exigencia del tipo de conducta sancionada para incurrir esta parte en una sanción administrativa, toda vez que los fondos que se debió enterar correspondía a la suma de M\$7.446.314 (...), cantidad que sí se encontraba*

*enterada de acuerdo a lo explicado anteriormente " (sic).*

Por último, se refiere a las medidas correctivas que ha adoptado, que ha cumplido la normativa de buena fe, que jamás ha incumplido los indicadores financieros y que realizará una revisión de los controles internos.

5. Que, en relación con las argumentaciones de la Isapre, es necesario precisar, en primer lugar, que de conformidad con el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, este Organismo de Control está legalmente facultado para sancionar a las isapres, cuando éstas incumplan *"las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia "*.

6. Que, en segundo término, de acuerdo con el artículo 110 N° 2 del mismo cuerpo legal, es a esta Superintendencia, y no a las isapres, a la que corresponde *"interpretar administrativamente en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas; impartir instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento "*, y, precisamente, en ejercicio de estas atribuciones legales, es que esta Autoridad ha interpretado lo establecido en el inciso segundo del artículo 181 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, respecto de la *" actualización de la garantía "*, en los términos instruidos en el punto 4.4 del Título I del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, a saber: *"En caso que una isapre deba actualizar su garantía, deberá completarla, dentro de los 20 primeros días del mes subsiguiente del que se informa, hasta cubrir a lo menos el 100% de la garantía exigida "*.

7. Que, en consecuencia, las alegaciones de la Isapre en el sentido que *"según el informe para el cálculo de la garantía de 31 de diciembre de 2020, el monto correspondiente a la garantía que la Isapre debió haber mantenido en realidad durante enero pasado era de M\$7.446.314"*, o que las acreencias *"fueron estimadas erróneamente en base a la información existente y proyectada en el mes de noviembre de 2020 "*, carecen de fundamento legal y normativo, toda vez que de acuerdo con las instrucciones de general aplicación a que se ha hecho mención, era el informe para el cálculo de la garantía al 30 de noviembre de 2020, el que regía para el mes de enero de 2021, sea para efectos de determinar si correspondía completar el monto de la garantía a contar del 20 de enero de 2021, como sucedía en este caso, o, eventualmente, para haber solicitado rebaja de la garantía, de conformidad con el punto 4.3 del Título I del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, en el caso que el monto de las obligaciones con cotizantes, personas beneficiarias o prestadores de salud al 30 de noviembre de 2020 hubiese sido inferior al 100% de la garantía mantenida a enero de 2021.

8. Que, por otro lado, en relación con las alegaciones de la Isapre en orden a que el hecho de no haber completado la garantía al 20 de enero de 2021, se habría debido a fallas en los controles internos, originadas en cambios en los equipos de trabajo en el contexto de la pandemia, se hace presente que ninguna de estas circunstancias constituían caso fortuito o fuerza mayor, esto es, imprevistos a los que no era posible resistir, y, por el contrario, la Isapre pudo y debió haber adoptado medidas oportunas para asegurar el cumplimiento de la normativa.

9. Que, al respecto cabe recordar que constituye una obligación permanente de las isapres, el adoptar e implementar todas las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento íntegro y oportuno a la normativa, instrucciones que se les imparten y obligaciones pactadas con sus cotizantes, de tal manera que las infracciones o retrasos que se pudieran derivar de errores en sus sistemas o procedimientos, o de omisiones o faltas de su personal, aunque se trate de situaciones aisladas o puntuales, le son imputables a la institución, por falta de diligencia o cuidado.

10. Que, asimismo, en cuanto a las medidas correctivas y revisiones de los controles internos que asevera haber adoptado con el fin que la situación observada no se vuelva a producir, se hace presente que aquéllas se enmarcan dentro de la obligación permanente que tienen las isapres de adoptar medidas y controles que les permitan ajustarse a la normativa e instrucciones impartidas por esta Superintendencia, y, por tanto, no alteran la responsabilidad de la Isapre respecto del incumplimiento detectado.

11. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos y antecedentes aportados por la Isapre en sus descargos, no permiten eximirla de responsabilidad respecto de la infracción constatada.

12. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la*

*Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere ".*

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: *"Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado ".*

13. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, teniendo presente la gravedad y naturaleza de la infracción constatada, y en particular que el déficit de la garantía fue de sólo 1,1% respecto del mínimo legal, y la Isapre enteró el faltante el día 22 de enero de 2021, esta Autoridad estima que la sanción que procede imponerle en este caso es una multa de 100 UF.

14. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

#### **RESUELVO:**

1. Imponer a la Isapre FUNDACIÓN una MULTA de 100 UF (cien unidades de fomento) por el incumplimiento de la obligación de mantener actualizada la garantía mínima legal, en los términos instruidos en el punto 4.4 del Título I del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y RUT de la Isapre, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio (I-19-2021).

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica [acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl](mailto:acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl) para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.

4. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,**



**MANUEL RIVERA**  
**Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de**  
**Salud**

**JVV/LLB/EPL**

#### **Distribución:**

- Sra./Sr. Gerente General Isapre FUNDACIÓN
- Subdepartamento Fiscalización Financiera.
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-19-2021